

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-351-2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC–ACG–060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio
Declaración de validez		09 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El quince de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante del Partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tala, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, así como al Partido político Morena. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-351/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El veintitrés de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-518/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la ubicación precisada en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de requerimiento. El veinticinco de mayo, se realizó requerimiento a los denunciados para que proporcionaran los permisos por escrito de los propietarios donde se colocó la propaganda que dio origen a la presente queja.

7. Acuerdo se recibe escrito, se admite, se ordena emplazar. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio, se dio por recibido escrito donde el denunciado cumplió con el requerimiento efectuado con anterioridad. Así mismo, al no existir más diligencias pendientes se dio por admitida la presente queja y se ordenó emplazar a los denunciados.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 162/2024** notificado el veintiuno de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-351/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de las denuncias formuladas, se desprende que el promovente se queja esencialmente de la posible comisión de hechos que constituyen una posible violación a las reglas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye al entonces candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, **N4-ELIMINADO 1** y al **Partido político Morena**, por la colocación y fijación de propaganda electoral del candidato, en propiedad privada sin contar con los permisos de los propietarios, vulnerando con ello, los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Es dable precisar que, si bien en la parte expositiva de su denuncia, el promovente refiere la posible violación del principio de laicidad, lo cierto es que la denuncia no fue admitida por dicha infracción, al estimar la Secretaría Ejecutiva que no obraban en el expediente elementos suficientes para imputar dicha infracción a los denunciados.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, en su escrito de queja que, como medidas cautelares, se otorguen las siguientes:

“...SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



COLOCADA Y FIJADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE LOS MISMOS...

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al



periculum in mora –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N5-ELIMINADO 1** fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por el partido político **Morena**; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en Tala, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-280/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una

⁷ **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes.pdf>

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/384iepc-acg-280-202484-tala.pdf>



situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada sin mediar el consentimiento de los propietarios de los bienes inmuebles. Lo anterior con la finalidad de evitar una afectación a los principios que rigen los procesos electorales; pues refiere el denunciante, se vulneran las reglas de propaganda político electoral establecidas para los y las candidatas, partidos políticos y coaliciones.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, dentro del procedimiento sancionador el quejoso aporta las direcciones para la ubicación del material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la localización y existencia de dicha propaganda, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con claves alfanuméricas **IEPC-OE-518/2024**, de fecha veintitrés de mayo, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-518-2024	
UBICACIÓN	LONA
1) Calle Vallarta número 19, Barrio el Venado, Tala, Jalisco.	Imágenes 1, 2 y 3. En donde tengo a la vista una lona rectangular de aproximadamente un metro de largo por metro y medio de ancho. Tiene un fondo blanco con una franja de colores en la parte inferior, la imagen de un hombre de tez moena, cabello castaño oscuro, quien viste camisa blanca, a su costado se encuentra el siguiente texto: <i>"Conmigo...El pueblo manda!"</i> , N6-ELIMINADO <i>"CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, TALA JALISCO"</i> , <i>"MEGA ALIANZA JALISCO"</i> , y debajo los logos de los partidos políticos <i>"Morena"</i> , <i>"PT"</i> , <i>"Verde"</i> , <i>"Futuro"</i> , <i>"Hagamos"</i> , seguidos de la siguiente leyenda: <i>"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TALA"</i> . La cual se encuentra fijada sobre un alambrado.





2) Niños héroes número 27, esquina con México, colonia de Guadalupe, Tala, Jalisco.

Imágenes 4, 5 y 6. En donde tengo a la vista una lona rectangular fijada sobre una barda, de aproximadamente metro y medio de largo por dos de ancho, de fondo color guinda, con la imagen de tres personas, una mujer de tez clara, cabello teñido de rubio, quien viste una blusa blanca, seguida de un hombre de tez morena clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca, y después una mujer de tez clara, cabello castaño, quien viste una blusa blanca la cual se encuentra alzando un brazo, además, contiene el siguiente texto: **N7-ELIMINAR PRESIDENTE TALA JALISCO**, "02 DE JUNIO VOTA",

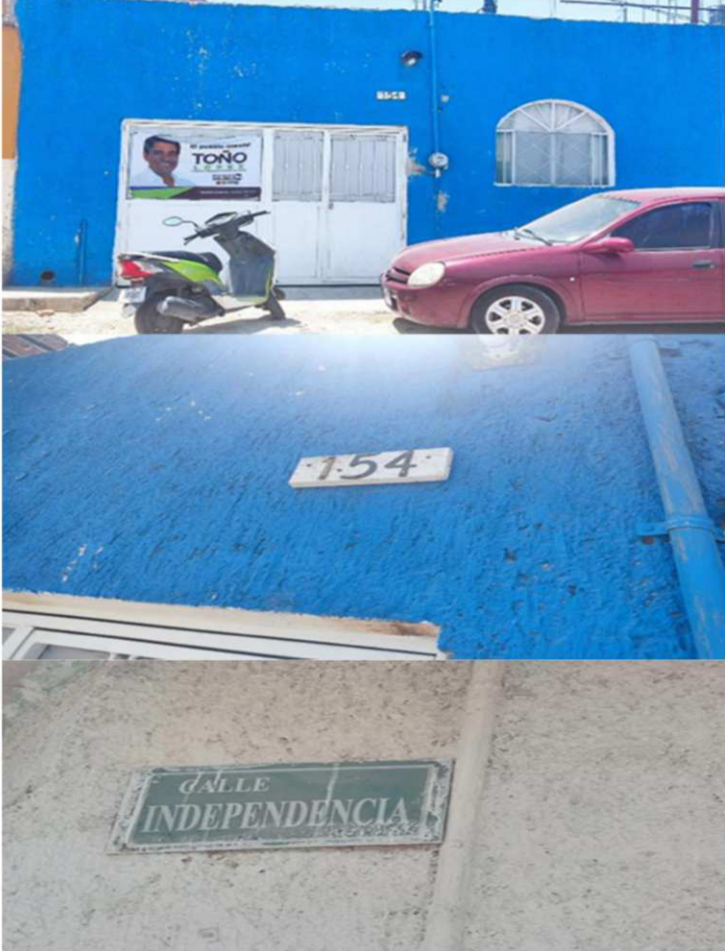


	“morena”, y los logos de los partidos políticos “Morena”, “PT”, “Verde”, “Futuro”, “Hagamos”. En la parte inferior observo las siguientes frases: N8-ELIMINADO 1 GOBERNADORA” y N9-ELIMINADO 1 PRESIDENTA”. 
3) Avenida Juárez 76, esquina con Morelos, Barrio alto, en Tala, Jalisco.	Imágenes 7, 8, 9 y 10. En donde tengo a la vista una lona rectangular de aproximadamente metro y medio de largo por dos metros de ancho. Tiene un fondo blanco con una franja de colores en la parte inferior, la imagen de un hombre de tez moena, cabello castaño oscuro, quien viste camisa blanca, a su costado se encuentra el siguiente texto: “Conmigo...El pueblo manda!”, N10-ELIMINADO 1 “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, TALA JALISCO”, “MEGA ALIANZA JALISCO”, y debajo los logos de los partidos políticos “Morena”, “PT”, “Verde”, “Futuro”, y “Hagamos”, seguidos de la siguiente leyenda: “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TALA”. Se encuentra fijada en el balcón de una vivienda.



	
4) Calle Independencia 154 Colonia San Javier, Tala, Jalisco.	Imágenes 11, 12 y 13. En donde tengo a la vista una lona rectangular de aproximadamente un metro de largo por metro y medio de ancho. Tiene un fondo blanco con una franja de colores en la parte inferior, la imagen de un hombre de tez moena, cabello castaño oscuro, quien viste camisa blanca, a su costado se encuentra el siguiente texto:



	<i>"Conmigo...El pueblo manda!",</i> N11-ELIMINADO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, TALA JALISCO, <i>"MEGA ALIANZA JALISCO"</i>, y debajo los logos de los partidos políticos <i>"Morena"</i>, <i>"PT"</i>, <i>"Verde"</i>, <i>"Futuro"</i>, <i>"Hagamos"</i>, seguidos de la siguiente leyenda: <i>"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TALA"</i>. Dicha lona se encuentra fiada sobre la puerta de una vivienda. 
5) López Mateos 24 esquina con Guadalupe victoria, Colonia Guadalupe en tala, Jalisco.	Imágenes 14, 15 y16. En donde observo una barda en blanco con letras color tinto que dicen <i>"¡CONSE"</i> y al lado un portón de color azul.



	
6) Calle Hidalgo número 37, Colonia Centro, Tala, Jalisco.	Imágenes 17, 18 y 19. Tengo a la vista dos lonas, la primera es una lona rectangular de aproximadamente metro y medio de largo por dos de ancho, de fondo color guinda, con la imagen de tres personas, una mujer de tez clara, cabello teñido de rubio, quien viste una blusa blanca, seguida de un hombre de tez morena clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca y después una mujer de tez clara, cabello castaño, quien viste una blusa blanca la cual se encuentra alzando un brazo, además, contiene el siguiente texto: N12-ELIMINADO PRESIDENTE TALA JALISCO, "02 DE JUNIO VOTA", "morena", y los logos de los partidos políticos "Morena", "PT", "Verde", "Futuro", "Hagamos". En la parte inferior observo las



	siguientes frases: N13-ELIMINADO 1 GOBERNADORA" y N14-ELIMINADO 1 PRESIDENTA". La segunda es una lona rectangular de aproximadamente metro y medio de largo por dos metros de ancho. Tiene un fondo blanco con una franja de colores en la parte inferior, la imagen de un hombre de tez moena, cabello castaño oscuro, quien viste camisa blanca, a su costado se encuentra el siguiente texto: "Conmigo...El pueblo manda!", N15-ELIMINADO 1 "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, TALA JALISCO", "MEGA ALIANZA JALISCO", y debajo los logos de los partidos políticos "Morena", "PT", "Verde", "Futuro", "Hagamos", seguidos de la siguiente leyenda: "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TALA". Ambas se encuentran fijadas en una Barda. 	1
7) Calle Pedro Moreno número 39,	Imágenes 20, 21 y 22. En donde tengo a la vista dos lonas, la primera, una lona rectangular de aproximadamente un metro de largo por dos	



Colonia Centro, Tala,
Jalisco

y medio de ancho, con un fondo de color blanco y guinda, donde se observan tres personas, una mujer de tez clara, cabello teñido de rubio, quien viste una blusa blanca, seguida de un hombre de tez morena clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca y después una mujer de tez clara, cabello castaño, quien viste una blusa blanca, además del siguiente texto: "morena", seguido de los logos de los partidos políticos "Morena", "PT", "Verde", "Futuro", y "Hagamos", y la frase "2 DE UNIO VOTA". Después una lona rectangular de aproximadamente un metro de largo por dos y medio de ancho, con un fondo de color blanco con la imagen de cuatro personas, primero una mujer de tez clara, cabello teñido de rubio, quien viste una blusa blanca y saco tinto, después una mujer de tez clara, cabello castaño, quien viste una blusa tinta, seguida de un hombre de tez clara, cabello castaño, quien viste camisa tinta y suéter blanco y por ultimo un hombre de tez morena clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa blanca. Además, contiene el siguiente texto: "2 DE UNIO VOTA", "morena", seguido de los logos de los partidos políticos "Morena", "PT", "Verde", "Futuro", y "Hagamos".



	
8) Calle Pedro Moreno número 39, Colonia Centro, Tala, Jalisco.	Imágenes 23, 24, 25 y 26. En donde tengo a la vista una lona rectangular de aproximadamente metro y medio de largo por dos metros de ancho. Tiene un fondo blanco con una franja de colores en la parte inferior, la imagen de un hombre de tez moena, cabello castaño oscuro, quien viste camisa blanca, a su costado se encuentra el siguiente texto: “Conmigo...El pueblo manda!”, N16-ELIMINADO 1 “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, TALA JALISCO”, “MEGA ALIANZA JALISCO”, y debajo los logos de los partidos políticos “Morena”, “PT”, “Verde”, “Futuro”, y “Hagamos”, seguidos de la siguiente leyenda: “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TALA”. Se encuentra fijada en el balcón de una vivienda. 





Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación se desprendió que, la propaganda denunciada se encontraba como parte de propiedades privadas, por lo que se requirió al denunciado, para que exhibiera los permisos respectivos, quien remitió la documentación que estimó pertinente.

Es así como, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se ordene el retiro de la propaganda denunciada.

Al respecto, de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de que, con los hechos denunciados, se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por lo que en ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral, así como el tipo de propaganda, permitida para los partidos políticos en cada etapa del proceso electoral.

En ese sentido el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que



refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de estos no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹¹.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, para determinar si hay o una violación a los principios de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda, que constituye la colocación de lonas, como las denunciadas.

¹¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.



Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de propaganda difundida por los partidos políticos fuera del periodo de precampaña o campaña debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política¹².

Al respecto se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral toda vez que a través de esta se difundió durante el periodo de campañas, una candidatura al proceso electoral vigente, en ese sentido cabe destacar que no obra indicio suficiente en el presente sumario, que presuponga que la existencia de la propaganda es anterior al periodo de campañas establecidos por este Instituto Electoral.

Por lo anterior, el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, el artículo 255, párrafo 1, y 3, del Código Electoral, establecen que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, etapa en la que actualmente nos encontramos conforme a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local.

Bajo esa tesitura, el citado ordenamiento establece como requisitos de la propaganda relativa a las campañas, que deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, por lo que se faculta a las autoridades electorales el retiro de aquella publicidad y propaganda electoral sin logotipo¹³.

En ese sentido, por lo que ve al caso que nos ocupa, la legislación electoral vigente, establece una serie de reglas relativas a la difusión de propaganda político electoral, atendiendo a las etapas y momentos en que se desarrolle un proceso electoral. En ese sentido, el artículo 263, del Código Electoral, en su párrafo 1, fracción II, establece que la

¹² SUP-REP-109/2015.

¹³ Artículo 259, párrafos 1 y 3 del Código Electoral.



propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

De tal forma que el artículo en cita, ello resulta así en razón de que el legislador al establecer atinadamente que se deberá de solicitar el permiso del propietario del inmueble correspondiente para la colocación de la propaganda electoral, tuvo como origen rector el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14° y 16° constitucionales, ya que de no haber anticipado en forma correcta esta conducta, esto conduciría a que todo candidato en forma libre colocara su propaganda política en cualquier domicilio sin alguna consecuencia de ese acto.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a munícipes de Tala, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.



Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica



***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veintitrés fojas, fue aprobada en la **trigésima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."